



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD:20570 4089 001 2021 00091 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ contra MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR Derechos fundamentales: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día 24 de noviembre de 2021, radicó por medio de correo electrónico derecho de petición de información en el canal digital del Municipio de Pueblo Bello, Cesar dirigido al Representante de ese municipio.
2. Que el termino establecido para que el municipio de Pueblo Bello, Cesar diera respuesta a la petición de información solicitada se encuentra vencido tal como se encuentra consagrado en el artículo 14 ley 1755 de 2015.
3. Que por tratarse de un derecho de petición de información, el 09 de diciembre de 2021 se cumplieron los diez (10) días que establece la norma para dar respuesta a su solicitud, sin que hubiera obtenido respuesta vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que deberá hacer entrega de la información requerida.
4. Que en repetidas oportunidades se ha visto en la obligación de acudir y buscar el amparo del derecho constitucional fundamental de petición de información y libre acceso a los documentos públicos ya que la administración no da respuesta a las peticiones.
5. Que la petición presentada surgió con ocasión a las irregularidades presentadas en el contrato 057-2021 evidenciadas por el interventor contratado para vigilar la ejecución del contrato, el cual manifestó que deberán hacerse efectivas las

pólizas de garantía y las sanciones correspondientes al contratista, por lo que la comunidad beneficiada se ha visto perjudicada por las presuntas irregularidades.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Garantizar y restablecer su derecho fundamental de petición y ordenar al Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a hacer entrega de la información.

Se emitan las sanciones disciplinarias correspondientes en contra del funcionario público que corresponda por la falta de atención y/o respuestas dentro del término establecido a las peticiones presentadas por escrito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, mediante sentencia de dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ vulnerado por el Municipio de Pueblo Bello representado por el señor alcalde al considerar que revisada la actuación surtida queda evidenciado que frente a la solicitud elevada por el accionante no se demostró que la entidad accionada hubiera puesto fin a la vulneración o amenaza, pues no se avizoró respuesta enviada por la entidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El accionado Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, Cesar impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que el accionante en forma temeraria hizo uso de la herramienta constitucional sin haberse cumplido los términos que establece la ley para responder las peticiones.

Que el Juez de primera instancia desconoció la existencia y vigencia del Decreto 491 de 2020, pues se resuelve con base en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 la cual ha sido modificada transitoriamente mientras el Estado de Emergencia Sanitaria se encuentre vigente y esa situación no puede ser soslayada por el Juez Constitucional so pretexto de la protección de un derecho fundamental que no ha sido vulnerado por el Administrado pues para la fecha de la interposición y en el escenario de la impugnación aún se encuentra dentro del término legal establecido.

Que si el derecho de petición fue presentado el 24 de noviembre, se trata de una solicitud de información son 30 días hábiles de acuerdo a la modificación introducida por el Decreto 491 de 2020

aún vigente, los cuales de acuerdo a lo dicho por el accionante en cuanto a la presentación de la solicitud, el término se vence el 06 de enero de 2022, en virtud de lo anterior solicita revocar la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿Sí la decisión de primera instancia está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo al derecho de petición?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 y sus reglamentarios, la Acción de Tutela es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular -revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

La Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado

derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal”
(Sentencia T - 103 de 2019)

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

Diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” (Sentencia T-206 de 2018)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.”*

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

El accionante ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ considera vulnerado su derecho fundamental de petición toda vez que el 24 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición a través de correo electrónico y a la fecha de interposición de la acción de tutela 14 de diciembre de 2021, la entidad accionada Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, Cesar, no había dado respuesta a su solicitud.

El Municipio de Pueblo Bello, Cesar, a través del señor Alcalde, contestó la acción de tutela en la que manifestó que el accionante ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ hizo uso de la acción constitucional sin haberse vencido el término con el que disponía el municipio para dar respuesta a la solicitud, toda vez que el Decreto 491 de 2020 expedido en el marco de la Emergencia Sanitaria amplió los términos de respuesta.

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a

confirmar la sentencia proferida el 18 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo, Bello, Cesar, puesto que a la fecha de la presente decisión no se acreditó que se hubiera brindado respuesta al accionante.

Abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Descendiendo al caso al caso particular, el accionante ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ haciendo uso del derecho fundamental de petición, elevó solicitud a través de correo electrónico el 24 de noviembre de 2021 ante la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, tal como se puede evidenciar en el anexo 03 y 04 del expediente digital.

En el Derecho de petición de información, el accionante ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ solicita información acerca del contrato No. 057-2021, pero una vez vencido el término correspondiente la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, Cesar, no ha contestado, vulnerando su derecho fundamental de petición.

En la contestación de la acción de tutela, la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, a través de su Alcalde Municipal, considera que al momento de la interposición de la acción constitucional, aun no se habían vencido los términos para dar respuesta al informe solicitado al peticionario.

Sobre ello, cabe manifestar la ley 1755 de 2017, establece lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. **Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el decreto legislativo 491 de 2021, amplió los plazos de la siguiente manera:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Debe precisarse en este asunto que existen distintas modalidades de peticiones, como por ejemplo la de información pública, documentos o copias de documentos, mientras que las consultas son conceptos jurídicos o técnicos relacionados con tareas y acciones a cargo de la entidad, en ese orden, revisada la petición del accionante, se tiene que elevó una solicitud de información.

El Decreto legislativo 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas para la prestación de servicios de entidades públicas, en el Marco de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"* amplió los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

La Resolución 304 de 23 de febrero de 2022, prorrogó la Emergencia Sanitaria por el coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222,738,1315, y 1913 de 2021, hasta el 30 de abril de 2022.

En ese entendido, revisada la solicitud elevada por el accionante, se tiene que la petición es de información, para lo cual, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020 vigente al momento de la radicación de la solicitud, la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, Cesar, contaba con veinte (20) días hábiles para responder la misma a partir de la radicación de la solicitud el 24 de noviembre de 2021, es decir, el plazo para brindar respuesta era hasta el 23 de diciembre de 2021.

Luego entonces le asiste razón a la entidad accionada en manifestar que a la fecha en que fue instaurada la acción constitucional -14 de diciembre de 2021- aún no se había vencido el plazo para brindar respuesta; sin embargo también le asiste razón a la juez de instancia al momento de proferir sentencia el 18 de enero de 2022, cuando decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ debido a que, a la fecha de proferir la sentencia constitucional, la entidad accionada no había brindado respuesta ni acreditó haberlo hecho.

Aunado a lo anterior, el 20 de enero de la presente anualidad, con

el escrito de impugnación, el accionado no aportó ni manifestó haber brindado respuesta al señor ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ máxime que para esa fecha ya había vencido el plazo para responder la solicitud, motivo suficiente para confirmar la sentencia impugnada.

Cabe aclarar, que este Despacho Judicial no busca que se accedan a las pretensiones de la petición, sino que se otorgue una respuesta formal sea negativa o positiva.

Así lo ha sostenido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez